



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE212960 Proc #: 3845671 Fecha: 11-09-2018
Tercero: 98465465-3 – CASA DE BANQUETES KAREN JINETH
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 04656
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al Radicado SDA No. 2017ER143561 del 31 de julio de 2017, se llevó a cabo visita técnica de seguimiento y control ruido el día el día 05 de agosto de 2017, al establecimiento comercial denominado **EVENTOS Y RECEPCIONES KAREN JINETH**, registrado con la matrícula mercantil No. 01701056 del 7 de mayo de 2007, ubicado en la Calle 2 No. 29 B – 07 de la Localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **OLGA ESTELLA HERRERA HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.727.041, registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 01701046 del 7 de mayo de 2007, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generadas por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 Tabla No.1, de la precitada norma y el Decreto 1076 de 2015.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, en consecuencia, de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 03495 del 09 de agosto de 2017, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

"(...)

3. USO DEL SUELO

Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor y receptor

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT

Predio	Norma	Nombre UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Subsector de uso
Emisor	Decreto 349 15/08/2002 Mod. Res 0071/2004	Santa Isabel (37)	Consolidación	Residencial	Zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios	4	III
Receptor	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

(...)

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión

Punto de Medición/ Situación	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro (Horas)		Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados corregidos dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)
		Inicio	Final	LAeq, T Slow	LAeq, T Impulse	K _i	K _T	K _R	K _S	LRAeq, T	Legemisión
Frente al predio/ fuentes encendidas Punto 1	1,5	22:54:08	23:09:20	70,2	74,2	3	0	N/A	0	73,2	72,5
Frente al predio/ fuentes apagadas Punto 1	1,5	23:26:02	23:31:19	64,7	66,9	0	0	N/A	0	64,7	

Nota 6:

K_i es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A))

Nota 7: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 8: Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita $L_{Aeq,T(SLOW)}$ dB(A) fuentes encendidas es de **70,3 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **70,2 dB(A)** (ver anexos No. 3).

Nota 9: Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita $L_{Aeq,T(SLOW)}$ dB(A) y $L_{Aeq,T(IMPULSIVE)}$ fuentes apagadas es de **64,8 dB(A)** y **67,0 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **64,7 dB(A)** y **66,9 dB(A)** respectivamente (ver anexos No.4).

Nota 10: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRAeq,1h)/10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10)$$

Valor a comparar con la norma: **72,5 dB(A)**.

Tabla No. 8 Zona de emisión. Punto No. 2 de Monitoreo a 4,0 metros de altura

Punto de Medición / Situación	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro (Horas)		Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados corregidos dB(A)	Resolución 627 de 2006 Capítulo I Literal f	Emisión de Ruido dB(A)	
		Inicio	Final	LAeq, T Slow	LAeq, T Impul se	K _I	K _T	K _R	K _S			LR Aeq, T	Orden del ruido de emisión
Frente al predio/ fuentes encendidas Punto 2	1.5	22:53:04	23:08:19	71,9	74,0	0	0	N/A	0	71,9	igual al ruido residual	68,9	68,9
Frente al predio/ fuentes apagadas Punto 2	1.5	23:25:03	23:30:20	65,9	67,6	0	3	N/A	0	68,9			

Nota 11:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 12: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K , descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 13: Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita $L_{Aeq,T SLOW}$ dB(A) y $L_{Aeq,T IMPULSIVE}$ dB(A) fuentes encendidas es de **72,0 dB(A)** y **74,1 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **71,9 dB(A)** y **74,0 dB(A)** respectivamente (**ver anexo No.3**)

Nota 14: Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita $L_{Aeq,T SLOW}$ dB(A) y $L_{Aeq,T IMPULSIVE}$ dB(A) fuentes apagadas es de **66,0 dB(A)** y **67,7 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **65,9 dB(A)** y **67,6 dB(A)** respectivamente (**ver anexo No.4**) **Nota 15:** Según el literal f, el cual estipula: "Si la diferencia aritmética entre $L_{RAeq,1h}$ y $L_{RAeq,1h, Residual}$ es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($L_{RAeq,1h, Residual}$) es del orden igual o inferior al ruido residual" y realizando el análisis de datos se concluye lo siguiente:

La diferencia entre ($L_{RAeq,1h}$) y ($L_{RAeq,1h, Residual}$) es de **3,0 dB(A)**, por lo anterior, se debe indicar que el valor $Leq_{emisión}$ es del orden igual o inferior al ruido residual; por consiguiente el $Leq_{emisión} = L_{RAeq,T, Residual} = \mathbf{68,9 dB(A)}$; así mismo, al efectuar el cálculo del $Leq_{emisión}$ (literal g anexo 3 capítulo 1 de la Resolución 0627/2006) se puede determinar el orden inferior del $Leq_{emisión}$ en este caso **68,9 dB(A)**.

De acuerdo a lo anterior el valor de $Leq_{emisión}$ es del orden igual al ruido residual.

Por lo tanto, el valor a comparar con la norma es $Leq_{emisión} = \mathbf{68,9 dB(A)}$

(...)

12. CONCLUSIONES

- La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al salón de eventos con razón social **CASA DE BANQUETES KAREN JINETH** y nombre comercial **EVENTOS Y RECEPCIONES KAREN YINETH**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura **Calle 2 No. 29 B - 07, SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 17,5 dB(A), en el horario **NOCTURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, con valores de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **72,5 dB(A)** obtenidos de la medición realizada a una altura de 1,2 metros y debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico.
- La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al salón de eventos con razón social **CASA DE BANQUETES KAREN JINETH** y nombre comercial **EVENTOS Y RECEPCIONES KAREN YINETH**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura **Calle 2 No. 29 B - 07, SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 13,9 dB(A), en el horario **NOCTURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, con valores de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **68,9 dB(A)** obtenidos de la medición realizada a una altura de 4,0 metros y debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico.
- El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **muy alto** impacto, para la medición realizada a 1,20 metros de altura.
- El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **muy alto** impacto, para la medición realizada a 4,0 metros de altura.
- En consecuencia, a los resultados obtenidos y descritos en detalle en el presente concepto técnico, desde la parte técnica se sugiere adelantar una Medida Preventiva, según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, donde se dispone que las medidas preventivas tienen por objeto "prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5 ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establece en su "**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

"Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

Que aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que, la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el Plan Local de Recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las localidades más afectadas.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que "*todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que el Decreto 1076 de 2015 de 26 de mayo de 2015 firmado por el Presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

"(...)

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(...)

Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.*

(...)”

Que el párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

Que la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época actualmente de Desarrollo Sostenible, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como “... la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que al analizar el acta de la visita técnica de seguimiento y control ruido realizada el día 05 de agosto de 2017 y el Concepto Técnico No. 03495 del 09 de agosto de 2017 y al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES) y la Ventanilla Única de la Construcción (VUC) se pudo determinar que el establecimiento de comercio denominado **CASA DE BANQUETES KAREN JINETH**, ubicado en la Calle 2 No. 29 B – 07 de la Localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., registrado con la matrícula mercantil No. 01701056 del 07 de mayo de 2007, es propiedad de la señora **OLGA ESTELLA HERRERA HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.727.041 y registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 01701046 de 07 de mayo del 2007.

Que de igual manera, resulta imperioso señalar que el lugar donde funciona el establecimiento de comercio denominado **CASA DE BANQUETES KAREN JINETH**, ubicado en la Calle 2 No. 29 B – 07 de la Localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., según el Decreto 349 del 15 de agosto del 2002, modificado por la Resolución 0071 del 2004, está catalogado como una, **Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios, UPZ 37 Santa Isabel, sector normativo 4.**



Que igualmente, de acuerdo con el Concepto Técnico No. 03495 del 09 de agosto de 2017, las fuentes utilizadas en el establecimiento denominado **CASA DE BANQUETES KAREN JINETH**, están comprendidas por: dos (2) fuentes electroacústicas (marca B – 52 PROFESSIONAL, referencia MX – 1515), dos (2) mezcladores (marca PIONEER, referencia CDJ – 350), una (1) consola (marca VENTO DJ, referencia V – 3X), un (1) amplificador (marca AMERICAN AUDIO, referencia VLP1500), dos (2) fuentes electroacústicas (marca ß3, referencia NI5a), dos (2) mezcladores (marca PIONEER, referencia CDJ – 200) y una (1) consola (marca BEHRINGER, referencia DX626), con las cuales incumplió con el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, ya que según la medición presentó un nivel de emisión de **72,5dB(A) obtenidos de la medición realizada a una altura de 1,2 metros y 68,9dB(A) obtenidos de la medición realizada a una altura de 4,0 metros; las dos tomadas en Horario Nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 17,5dB(A) y 13,9dB(A), considerado como aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es de 55 decibeles en Horario Nocturno.**

Que así mismo, quebrantó el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, al afectar el medioambiente, por no emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas con su actividad en el establecimiento comercial denominado **CASA DE BANQUETES KAREN JINETH, BODY TOWN SPORT**, conforme a los niveles fijados por las normas de la materia.

Que siendo así y en relación con el caso en particular, la señora **OLGA ESTELLA HERRERA HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.727.041, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CASA DE BANQUETES KAREN JINETH**, registrado con la matrícula mercantil No. 01701056 del 07 de mayo de 2007, ubicado en la Calle 2 No. 29 B – 07 de la Localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **OLGA ESTELLA HERRERA HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.727.041, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CASA DE BANQUETES KAREN JINETH**, registrado con la matrícula mercantil No.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

01701056 del 07 de mayo de 2007, ubicado en la Calle 2 No. 29B – 07 de la Localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 por la cual el Secretario Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **OLGA ESTELLA HERRERA HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.727.041, registrada como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 01701046 del 07 de mayo del 2007, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CASA DE BANQUETES KAREN JINETH**, registrado con la matrícula mercantil No. 01701056 del 07 de mayo de 2007, ubicado en la Calle 2 No. 29B – 07 de la Localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., por generar ruido a través de: dos (2) fuentes electroacústicas (marca B – 52 PROFESSIONAL, referencia MX – 1515), dos (2) mezcladores (marca PIONEER, referencia CDJ

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá. D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

– 350), una (1) consola (marca VENTO DJ, referencia V – 3X), un (1) amplificador (marca AMERICAN AUDIO, referencia VLP1500), dos (2) fuentes electroacústicas (marca B3, referencia NI5a), dos (2) mezcladores (marca PIONEER, referencia CDJ – 200) y una (1) consola (marca BEHRINGER, referencia DX626), los cuales traspasaron los límites máximos permisibles de emisión de ruido en 17,5dB(A) y 13,9dB(A), siendo 55 decibeles lo permitido en horario nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios, dado que las mediciones efectuadas presentaron un valor de emisión de 72,5dB(A) y 68,9dB(A) en Horario Nocturno, y por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas con su actividad, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **OLGA ESTELLA HERRERA HERNANDEZ** en la Calle 2 No. 29B – 07 de la Localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., lo anterior según lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - La persona natural señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - **Publicar** el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de septiembre del año
2018**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Carmen Lucia Sanchez A.

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARIO YEZID ROMERO MILLAN C.C: 79403912 T.P: N/A CPS: 20180883 DE 2018 CONTRATO FECHA EJECUCION: 16/08/2018

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367 T.P: N/A CPS: 20180501 DE 2018 CONTRATO FECHA EJECUCION: 23/08/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 11/09/2018

Expediente No. SDA-08-2017-1009

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 19 OCT 2018 () días del mes de _____ del año (200), se notifica personalmente el contenido de Auto 4656-18 al señor (a), Olga Stella Herrera en su calidad de _____

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 439729041 de Cosvezo (Cund) T.P. No. _____ del C.S.J., quien fue informado (a) que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: Olga Stella Herrera
Dirección: Calle 2ª H 29 B 07
Teléfono (s): 311 257 1275
QUIEN NOTIFICA: Achirona E. Mendez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **39.727.041**

HERRERA HERNANDEZ

APELLIDOS

OLGA ESTELLA

NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA
77



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **19-ABR-1962**

CAQUEZA
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.55 **O+**

ESTATURA G.S. RH

13-OCT-1981 CAQUEZA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

F
SEXO

[Handwritten signature]
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALLINDO Y ACHA



A-1503700-00919556-F-0039727041-20170710

0056256842A 2

9910033615

CIVIL

